

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: El término concedido en auto del 15 de septiembre de 2021, para subsanar por segunda vez la demanda, transcurrió entre el 17 y el 23 de septiembre de 2021.

Inhábiles 18 y 19 de septiembre de 2021.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora presentó escrito subsanatorio.

Al despacho del señor juez hoy 24 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR
Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: LUS MARINA AGUDELO CAICEDO
Demandados: FRANCISCO LUIS RAMÍREZ HOLGUÍN y
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 170884089001-2021-00093-00
Actuación: Admite demanda
Interlocutorio No: 478

Habida cuenta que el libelo introductorio fue subsanado en debida forma, el juzgado procederá a su admisión.

Por ser un proceso contencioso de mínima cuantía, a la demanda se le imprimirá el trámite del procedimiento verbal sumario, como lo disponen los artículos 390 siguientes del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso se ordenará la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 103-22480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Se informará por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras (antes Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Como bajo juramento, se afirmó por el demandante, que desconoce el lugar de domicilio del señor FRANCISCO LUIS RAMÍREZ HOLGUÍN, se ordenará el emplazamiento del mismo.

También se ordenará el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el mencionado bien.

Los emplazamientos de harán en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en cuyo artículo 10 establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible, en el predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante, sobre la cual tenga frente o límite.

Por lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

Resuelve

Primero. ADMITIR la presente demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio promovida por la señora LUS MARINA AGUDELO CAICEDO, en contra del señor FRANCISCO LUIS RAMÍREZ HOLGUÍN y PERSONAS INDETERMINADAS.

Dese a la misma, el trámite del procedimiento Verbal Sumario, como lo disponen los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 y siguientes ibidem.

Segundo. Se decreta la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 103-22480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserna, Caldas. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Tercero. Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras (antes Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

Cuarto. Se ordena emplazar al señor FRANCISCO LUIS RAMÍREZ HOLGUÍN y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el mencionado bien, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Quinto. La demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible, del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante, sobre la cual tenga frente o límite, con las características establecidas en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y para los fines dispuestos en el mismo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

651ef16fadfdc27c7d62c876f83abda29019c2ca2b1b7b24a7383a99a85aa9ea

Documento generado en 24/09/2021 04:25:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>